

que contiene la norma, con el fin de condicionar su constitucionalidad a la interpretación que se ajuste al derecho a la defensa.

42. Como se expresó previamente, el primer inciso del artículo 238 del Reglamento expresa que si la contravención de tránsito es detectada por un medio tecnológico y si no es posible determinar la identidad del conductor, "...se aplicará al propietario del vehículo, exclusivamente, la sanción pecuniaria correspondiente a la infracción cometida...".

43. Aquella consecuencia jurídica no puede ser interpretada como la respuesta automática frente a la concurrencia de los requisitos de la norma. Por el contrario, si se cumplen los dos supuestos de la norma, previamente a la imposición de la multa, se deberá notificar al propietario del vehículo con la citación, la misma que tendrá que contener la información idónea para conocer todos los detalles de la supuesta contravención.

44. De esta manera, la notificación es un requisito esencial que asegura el derecho a la defensa, motivo por el cual, la falta o defectuosa realización de este acto conlleva la afectación del derecho en mención, por lo que las autoridades competentes están en la obligación de adoptar los mecanismos más adecuados para notificar a los propietarios de los vehículos por los medios más efectivos, cuando no han podido identificar al conductor que incurrió en una contravención detectada por un medio tecnológico.

45. En este punto, cabe manifestar que la notificación al propietario del vehículo en estas circunstancias constituye una medida razonable, por cuanto las autoridades de tránsito correspondientes disponen de aquella información, es decir, podrán identificar al dueño del automotor, quien, en ejercicio de su derecho a la defensa, sabrá esclarecer la situación sobre el cometimiento de la infracción.

46. Al respecto, la Corte Constitucional colombiana, en la sentencia No. C-530/03, analizó un problema jurídico similar al presente y destacó que:

*"La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación."*

47. En esta línea, la misma Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia No. T-051/16, determinó sobre la notificación al propietario del vehículo, que: